

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE ESTE EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PRIEGO DE CÓRDOBA EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2018, A LAS 8,30 HORAS.**

=====

En la ciudad de Priego de Córdoba a veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, presidida por el Sr. Alcalde- Presidente de la Corporación, D. José Manuel Mármol Servián, se reúne en sesión ordinaria y en primera convocatoria, la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL de este Excmo. Ayuntamiento, con asistencia de sus miembros, D. Juan Jesús Onieva Camacho, D<sup>a</sup> Sandra Bermúdez Hidalgo, D<sup>a</sup>. Alba Ávila Jiménez, D<sup>a</sup> Inmaculada Roman Castillo y D. David López García, asistidos por la Secretaria General D<sup>a</sup> Ana Isabel Rodríguez Sánchez dando fe del acto.

Justifican su inasistencia a la sesión D<sup>a</sup> Inmaculada Nieto Córdoba y D<sup>a</sup>Ana Rosa Rogel de la Cruz.

Abierto el acto por el Sr. Presidente, previa comprobación de la existencia de quórum, se procede seguidamente al examen de los asuntos comprendidos en el orden del día de la misma.

**NÚM. 1.- EXPTE. 19699/2018.- APROBACIÓN ACTA SESIÓN ANTERIOR DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2018.**

No produciéndose intervenciones, por unanimidad y en votación ordinaria, se aprueba la acta de fecha 16 de noviembre de 2018 de este órgano colegiado, disponiéndose su traslado al libro capitular correspondiente, para su autorización por la Presidencia y la Secretaria.

**NÚM 2.- EXPTE 19708/2018.- CORRESPONDENCIA, COMUNICACIONES Y PROTOCOLO.**

I) Escrito remitido por los Servicios Jurídicos de la Excma. Diputación Provincial de Córdoba, con fecha de registro de entrada 26 de noviembre de 2018 y nº 16220, adjuntando sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº2 en Procedimiento Abreviado 251/2018 seguido a instancia de \*\*\* por el que se desestima el recurso interpuesto con imposición de costas.

A la vista de cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local acuerda con el voto favorable por unanimidad:

PRIMERO.- Quedar enterados.

SEGUNDO.- Comunicar el citado escrito a la Jefatura de Ingresos, mediante el envío telemático del expediente a sus correspondientes bandejas electrónicas, para el cumplimiento del referido acuerdo, debiendo dejar constancia en dicho expediente electrónico, tanto de la recepción del expediente, como de las actuaciones que se lleven a cabo.

II) Escrito remitido por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº5 de Córdoba, con fecha de registro de entrada 21 de noviembre de 2018 y nº 16457, Procedimiento Abreviado 207/2018, siendo recurrente \*\*\*, en el que:“(....) se solicita se remita el informe o parte policial de fecha 8 de julio de 2015, integrado en el expediente 2015/10851 alusivo al establecimiento y su titularidad por el que fue sancionado D. \*\*\*”.

A la vista de cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local acuerda con el voto favorable por unanimidad:

PRIMERO.- Dese cumplimiento al citado requerimiento.

SEGUNDO.- Comunicar el citado escrito a D. \*\*\*mediante el envío telemático del

expediente a sus correspondientes bandejas electrónicas, para el cumplimiento del referido acuerdo, debiendo dejar constancia en dicho expediente electrónico, tanto de la recepción del expediente, como de las actuaciones que se lleven a cabo.

**NÚM. 3.- EXPTE.16264/2018 S/FRA. 000017, SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO MUNICIPAL PRESTADO DURANTE EL MES DE AGOSTO 2018.**

Vista la factura del servicio de ayuda a domicilio municipal durante el mes de agosto de 2018, por importe de 23.448,61 €.

Visto el contenido del expediente de referencia, que cuenta con el RC efectuado por Intervención de Fondos Municipal sin advertencia alguna, la Junta de Gobierno acuerda con el voto favorable por unanimidad:

PRIMERO.- Autorizar y disponer el gasto relativo a la factura correspondiente al mes de agosto de 2018, del servicio de ayuda a domicilio municipal por importe de 23.448,61€

SEGUNDO.- Notifíquese a la empresa interesada con ofrecimiento de los recursos que proceda.

TERCERO.- Dese traslado del presente acuerdo a las Jefaturas de Servicios Sociales y Hacienda y Departamento de Gastos, mediante el envío telemático del expediente, al que se habrá de incorporar el certificado del acuerdo, a su correspondiente bandeja electrónica, para la continuación de los trámites tendentes al pago de la factura, debiendo dejar constancia en dicho expediente electrónico, tanto de la recepción del expediente, como de las actuaciones que se lleven a cabo, para el cumplimiento del acuerdo.

**NÚM. 4.- EXPTE.8510/2018 PRESENTA RECLAMACIÓN PATRIMONIAL POR CAÍDA A CAUSA DE REJILLA DE ALCANTARILLA DIRECCIÓN A ZAGRILLA BAJA POR UN TOTAL DE 31751,27 EUROS**

**INFORME**

La funcionaria que suscribe, en el expediente reseñado, concluida la instrucción del mismo emite el siguiente informe con propuesta de resolución, conforme a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1º.- Vista la reclamación patrimonial presentada contra este Ayuntamiento por D. \*\*\* por presuntos daños sufridos cuando cuando transitaba en bicicleta por un camino cerca de la aldea de Zagrilla la Baja, responsabilidad por la que exige una indemnización por importe de 31.721,27 €.

2º.- Consta en el expediente escrito de inicio de procedimiento con apertura de fase probatoria sin que se formulase ninguna distinta a la documental adjuntada a la solicitud.

3º.- Consta en el expediente su remisión a la aseguradora municipal que no se ha pronunciado, así como informe emitido por el arquitecto técnico municipal.

4º.- Concluida la instrucción del procedimiento se ha comunicado al interesado, junto con la enumeración de los documentos existentes en el expediente, de conformidad con lo previsto con carácter general en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, poniéndosele de manifiesto el expediente con indicación de los documentos que lo integran a fin de que pudiese obtener copia de los que estimase convenientes concediéndole audiencia para presentación de las alegaciones que estimara pertinentes, alegaciones que han sido presentadas con fecha 23 de octubre pasado y que solo aportan a lo ya indicado en anteriores escritos la afirmación de que la medición de la separación de los travesaños de la

rejilla era ligeramente mayor a la indicada en el informe técnico municipal, aceptando el resto de las fotografías y conclusiones del arquitecto técnico por cuanto no se discuten.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. La Constitución de 1978 en su art. 106.2 establece que *“Los particulares, en los términos establecidos en la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*.

Esta disposición constitucional se encuentra desarrollada por la siguiente legislación:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Artículos 17.14 y 27 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, de Creación del Consejo Consultivo de Andalucía.

- Artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

- Artículo 223 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales

II. De acuerdo con la normativa mencionada, para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración se precisa la existencia de los requisitos, cuya concurrencia se analiza a continuación :

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

No se entra a discutir la existencia del daño, sin entrar en la causa, por considerar que en la tramitación del procedimiento queda más que evidenciado.

Respecto a la evaluación del referido daño, se indica que se considera correcto el criterio de valoración que utiliza el reclamante para justificar el importe o quantum que por responsabilidad patrimonial de la Administración reclama, al fundamentarse en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Seguros Privados, que en su disposición adicional octava modifica la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, conforme al criterio de la jurisprudencia y doctrina mayoritaria en cuanto a la utilización de estos baremos, aún cuando solo se les pueda reconocer una función orientativa y no vinculante, al ser su ámbito propio la valoración de daños personales en el seguro de responsabilidad, **sirven de referencia** de la seguridad y objetividad jurídica que implica un sistema objetivo de resarcimiento, razón por la que se suele invocar y es comúnmente aceptada por la jurisprudencia (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, Sentencia de 30 May. 2006, rec. 116/2005). No obstante, en consideración a que se considera que esta Administración no es responsable del siniestro, no se entra a analizar ni cuestionar la valoración efectuada.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos de este Ayuntamiento, en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal.

En el caso que nos ocupa, se considera que no se cumple este requisito ya que **no queda acreditada la “relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal”**, afirmación que se realiza en base a los siguientes razonamientos:

I).- El reclamante plantea su petición sin concretar ni justificar el lugar exacto donde se produjo la caída, quedando, por contra, admitido que la totalidad del grupo superó sin problemas la rejilla presuntamente causante del siniestro sin que ninguno de ellos se viese afectado.

II).- El único testigo del accidente que consta en el procedimiento aún cuando no ha sido aportado expresamente por el reclamante, sino que consta en el atestado de la policía local, se limita a decir que solo oyó gritar “*cuidado cuidado*” a sus espaldas y posteriormente cuando se volvió vio ya al accidentado en el suelo, sin que en ningún momento afirme que la rejilla fue la causante, sino que en aquella zona hay varias alcantarillas que cruzan la vía, sin determinar, por tanto, en que punto concreto había sido el accidente y, deduciéndose por los propios hechos que siendo varias las alcantarillas y siendo un grupo de ciclistas los que circulaban juntos, las referidas alcantarillas no habían supuesto peligro ni daño alguno al resto del grupo, incluido el propio testigo, D. \*\*\*; que ya las había atravesado sin peligro alguno.

III).- En ningún punto del atestado de la Policía Local, salvo error de interpretación por la informante, consta como causa del accidente la referida alcantarilla.

IV).- Que el informe del arquitecto municipal que obra en el expediente es indubitado en dos cuestiones no discutidas en el escrito de alegaciones del reclamante. Dichas cuestiones son:

- Que la rejilla presuntamente causante del siniestro cumplía los parámetros legales para este tipo de infraestructura viaria, así se indica expresamente

*“Fotografía de la rejilla, con indicación de las dimensiones de la misma, aproximadamente 13 mm.*

*Las dimensiones de los claros en la rejillas vienen reguladas en la NORMA UNE-EN 124, en concreto en su epígrafe 7.9.1.2 Clases C 250 a F 900. Aquí se fija un ancho de claro en rejilla entre 16 mm y 32 mm.*

*Las dimensiones de los claros en la rejilla colocada en el camino se encuentra dentro de la tolerancia que marca la norma, ya que incluso es menor que la mínima exigida en esta”.*

- Que de la propia fotografía, no discutida en el escrito de alegaciones se comprueba que la rejilla está en un lugar de difícil tránsito.

V) - Sin perjuicio de advertir que el **reclamante no ha aportado informe pericial alguno que respalde su tesis respecto a la incorrección de la rejilla**, se reivindica la imparcialidad de los informes técnicos emitidos por organismos oficiales respecto a los aportados por peritos designados y contratados a estos efectos por las partes en un procedimiento, que no ha sido este el caso. Este criterio ha sido consagrado por la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, en este sentido destaca la dictada con fecha 18 de abril de 2012, en el recurso 1776/2011, siendo ponente el Excmo. Sr. D. \*\*\*, por cuanto hace referencia a otras muchas sentencias en idéntico sentido, que literalmente indica:

*“(…/…) Con respecto a la validez de la prueba pericial practicada por un organismo oficial, como apunta el Ministerio Fiscal, la Jurisprudencia de esta Sala ha reconocido la validez de tal prueba pericial documentada, admitiéndose que en atención a las garantías técnicas y de imparcialidad que ofrecen los Organismos Oficiales se propicia la validez “prima facie” de sus dictámenes e informes sin necesidad de su ratificación en el juicio oral siempre que no hayan sido objeto de impugnación expresa en los escritos de conclusiones en cuyo caso han de ser sometidos a contradicción en dicho acto como requisito de eficacia probatoria.*

*(…/…) Y, realmente, como decaíamos en recientes STS. 397/2011 de 24.5, STS 5-7-2011, nº 670/2011 los dictámenes y pericias emitidas por Organismos o Entidades oficiales, dada la imparcialidad, objetividad y competencia técnica de los miembros integrantes, ofrecen toda clase de garantías técnicas y de imparcialidad para atribuirles, “prima facie”, validez plena SSTS 10.6.99 , 23.2.2000 , 28.6.2000 , 18.1.2002 ).*

*(…/…) En el mismo sentido la STS. 16.4.2001 citando jurisprudencia anterior, afirma con carácter general que: “... como se expresa en sentencia de esta Sala 1642/2000 de 23.10, son numerosos, reiterados y concordantes los precedentes jurisprudenciales de este Tribunal de casación que declaran la validez y eficacia de los informes científicos realizados por los especialistas de los Laboratorios Oficiales del Estado, que, caracterizados por las condiciones de funcionarios públicos,*

*sin interés en el caso concreto, con altos niveles de especialización técnica y adscritos a organismos dotados de los costosos y sofisticados medios propios en las modernas técnicas de análisis, viene concediéndoseles unas notas de objetividad, imparcialidad e independencia que les otorga "prima facie" eficacia probatoria (.../...)"*

VI) Por contra, salvo los informes médicos aportados por el reclamante y que en ningún caso hacen referencia a las circunstancias en las que se produjo el siniestro, **la petición carece de pruebas que avalen sus manifestaciones**, por contra **las propias pruebas fotográficas las desvirtúan**.

**Se considera, por tanto, que no se aporta prueba alguna que demuestre la relación de causalidad entre este siniestro y la acción u omisión de este Ayuntamiento siendo este un requisito para la declaración de la responsabilidad de una Administración**, a este respecto se trae como especialmente ilustrativa la Sentencia nº 170/09 de fecha 2 de julio de 2009 dictada en el recurso contencioso-administrativo nº 317/08, tramitado en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº UNO de CACERES, por cuanto es recopiladora de la jurisprudencia mas consolidada al respecto, que literalmente indica:

*"Cabe recordar, a este efecto, que, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, ( ahora debe ser entendido el art. 217 de la Lec ), que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos (negativa non sunt probanda). En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998)".*

VII) De todo lo actuado se concluye afirmando que **no se prueba en modo alguno la necesaria relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal** que, constituye un requisito absolutamente esencial y unánimemente exigido por la Jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo, como por la constante, de los Tribunales Superiores de Justicia, entre otras como ejemplo común la Sentencia recientemente dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 19 Dic. 2011, rec. 922/2009, donde literalmente se indica:

*"Esta responsabilidad patrimonial se ha configurado, legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que, en principio, cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser indemnizada, porque, como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo " de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad ". Ahora bien, este carácter objetivo de la responsabilidad no supone " que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos " (STS 2/octubre/2009 o 16/abril/2008)."*

En cualquier caso se indica que la prueba de esta relación de causa-efecto no compete a la Administración sino que es obligación del reclamante de probar de forma que no se admita duda el cumplimiento de este requisito legal, a este respecto se trae por ser particularmente aplicable a este supuesto la Sentencia de 21 de diciembre de 2006, recaída en el procedimiento 479/2000, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, que literalmente manifiesta:

*" (.../...) cabe señalar que **la parte actora no ha aportado prueba, pese a recaer sobre dicha***

**parte la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de su pretensión (Art. 217 de la LEC), tendente a acreditar las circunstancias concretas en que se produjo la caída, y más concretamente que esta se produjo en el lugar que indica y debido al mal estado del pavimento, siendo, naturalmente, insuficiente a tal efecto la aportación de fotocopia de fotografías del mercado, a lo que ha de agregarse que, aún en el caso de que hubiese probado que la caída tuvo lugar en dicho lugar y a causa de un resbalón, de ello no cabría inferir, necesariamente, la existencia de un nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y la caída, pues de un lado no ha quedado probado un mal estado del pavimento debido a falta de mantenimiento o reparación del mismo, y, por otro lado, no toda caída en la vía urbana o local municipal implica, necesariamente, la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues ha de exigirse al viandante un, al menos, mínimo cuidado al deambular por tales lugares, especialmente si el pavimento pudiese estar sucio o resbaladizo como suele ser habitual en los mercados, de modo que la inobservancia de tal cuidado por el viandante opera a modo de interrupción del necesario nexo causal antes referido, pues, como ha señalado la jurisprudencia, la responsabilidad patrimonial de la Administración no puede operar como un seguro universal de daños que haga frente a cualquier accidente que ocurra con motivo de la utilización de los servicios públicos haciendo abstracción de la causa inmediata que los motive.**  
*A la vista de lo precedentemente expuesto, y como quiera que no concurre el requisito del nexo causal entre el accidente y el funcionamiento de los servicios públicos, el cual resulta necesario, a tenor de lo expuesto, para que surja la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, ha de desestimarse el recurso.”*

VIII) Por último, incluso para el hipotético supuesto en que se hubiese probado que la rejilla en cuestión adoleciese de incorrecciones, es necesario traer a colación el deber de la correcta circulación o “deambulación” como lo denomina la reiterada jurisprudencia para el caso de accidente de peatones por choque con elementos situados visible y constantemente en la vía pública como es el caso de una rejilla mas que visible, como de echo lo fue para el resto del grupo, indicándose que dicho elemento de la infraestructura viaria, no ha planteado ningún otro problema a este Ayuntamiento. Así es constante y unánime en este sentido la exigencia de diligencia en la deambulación de un peatón, que se efectúa en la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo (por todas, S. 17/mayo/2001) y la práctica emanada de los Tribunales Superiores de Justicia (v.gr: SSTSJ Andalucía, Sala de Sevilla de 21/septiembre/2005 o 5/enero/2006) que han atendido como factor primordial a la previsibilidad del elemento que colocado en la vía pública obstaculiza el paso del viandante, distinguiendo dos supuestos, el primero, que exonera de responsabilidad y que coincide con la situación aquí plantada, manifestándose en la referida sentencia con el siguiente tenor literal:

*“1º) Cuando el obstáculo es un elemento ordinario y habitual de la vía pública, vinculado a un funcionamiento correcto del servicio público (bolardos o monolitos para evitar el aparcamiento, farolas, semáforos, bancos, papeleras, y demás mobiliario urbano, correctamente situados), y sin perjuicio de que incluso de este funcionamiento normal también puede derivar responsabilidad, lo normal es considerar que la relación causal se rompe por la falta de previsión del peatón ante ese obstáculo. En estos casos, la utilización normal de estos elementos en la vía pública, y la previsibilidad de los mismos determina que cualquier golpe del peatón con ellos, les sea imputable al mismo, pues lo contrario supondría admitir que es posible, lógico y razonable que cuando se camina por la calle, se tropiece de forma habitual con ese mobiliario urbano”.*

c) Ausencia de fuerza mayor.

No se aprecia en el presente supuesto la existencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

No es un requisito valorable en este caso.

III. En la tramitación del presente procedimiento se ha dado cumplimiento a la legislación aplicable a este tipo de reclamaciones, en concreto Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas.

**IV.** Por razón de la cuantía de la indemnización solicitada, al superar los 15.000 €, ha de elevarse al Consejo Consultivo de Andalucía para su preceptivo dictamen, previo a la resolución por parte municipal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.14 de la Ley del Consejo Consultivo de Andalucía, 4/2005, de 8 de abril.

**V.** En cuanto al órgano competente para la resolución de las reclamaciones por responsabilidad patrimonial se encuentra incluida dentro de la delegación efectuada por la Alcaldía a favor de la Junta de Gobierno Local.

**VI.** A la vista de las actuaciones seguidas en el presente expediente se formula propuesta de resolución para que la Junta de Gobierno Local, órgano competente para la resolución del presente expediente de responsabilidad patrimonial adopte acuerdo en el siguiente sentido:

Primero.- Visto lo anteriormente expuesto y las actuaciones seguidas en el presente expediente se propone se rechace la petición de responsabilidad patrimonial presentada contra este Ayuntamiento por D. \*\*\* por presuntos daños sufridos cuando cuando transitaba en bicicleta por un camino cerca de la aldea de Zagrilla la Baja, responsabilidad por la que exige una indemnización por importe de 31.721,27 €, al considerarse que no ha quedado probado en el procedimiento el requisito de que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos de este Ayuntamiento, en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal, tal y como obliga la normativa aplicable.

Segundo.- En cumplimiento del artículo 17.14 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, de Creación del Consejo Consultivo de Andalucía, se solicita, de este órgano consultivo, se emita Dictamen que deberá pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, a estos efectos a la solicitud de dictamen se unirán dos copias autorizadas del expediente administrativo tramitado en su integridad.

Tercero.- Conforme dispone el artículo 81,3 Ley 39/2015, de 1 de octubre, se suspende el cómputo de los plazos para resolver este procedimiento por el tiempo que medie entre la petición y la recepción del Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses.

Cuarto.- Dese traslado en la forma indicada al Consejo Consultivo y comuníquese el acuerdo al interesado, sin ofrecimiento de recursos dado el carácter de acto de trámite que tiene el presente acuerdo de solicitud de Dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía.

A la vista de cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local acuerda con el voto favorable por unanimidad:

Primero.- Visto lo anteriormente expuesto y las actuaciones seguidas en el presente expediente se propone se rechace la petición de responsabilidad patrimonial presentada contra este Ayuntamiento por D. \*\*\* por presuntos daños sufridos cuando cuando transitaba en bicicleta por un camino cerca de la aldea de Zagrilla la Baja, responsabilidad por la que exige una indemnización por importe de 31.721,27 €, al considerarse que no ha quedado probado en el procedimiento el requisito de que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos de este Ayuntamiento, en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal, tal y como obliga la normativa aplicable.

Segundo.- En cumplimiento del artículo 17.14 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, de Creación del Consejo Consultivo de Andalucía, se solicita, de este órgano consultivo, se emita Dictamen que deberá pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad

entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, a estos efectos a la solicitud de dictamen se unirán dos copias autorizadas del expediente administrativo tramitado en su integridad.

Tercero.- Conforme dispone el artículo 81,3 Ley 39/2015, de 1 de octubre, se suspende el cómputo de los plazos para resolver este procedimiento por el tiempo que medie entre la petición y la recepción del Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses.

Cuarto.- Dese traslado en la forma indicada al Consejo Consultivo y comuníquese el acuerdo al interesado, sin ofrecimiento de recursos dado el carácter de acto de trámite que tiene el presente acuerdo de solicitud de Dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía.

Quinto.- Dese traslado del presente acuerdo a la Oficial Mayor mediante el envío telemático del expediente, al que se habrá de incorporar el certificado del acuerdo, a su correspondiente bandeja electrónica, para la continuación de los trámites tendentes al pago de la factura, debiendo dejar constancia en dicho expediente electrónico, tanto de la recepción del expediente, como de las actuaciones que se lleven a cabo, para el cumplimiento del acuerdo.

**NÚM. 5.- EXPTE. 16263/2018 S/FRA. 000018, SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO PRESTADO A BENEFICIARIOS DE AYUDAS A LA DEPENDENCIA DURANTE EL MES DE AGOSTO DE 2018**

Vista la factura del servicio de ayuda a domicilio prestado a beneficiarios de ayudas a la dependencia durante el mes de agosto de 2018, por importe de 87.697,44 €.

Visto el contenido del expediente de referencia, que cuenta con el RC efectuado por Intervención de Fondos Municipal sin advertencia alguna, la Junta de Gobierno acuerda con el voto favorable por unanimidad:

PRIMERO.- Autorizar y disponer el gasto relativo a la factura del servicio de ayuda a domicilio prestado a beneficiarios de ayudas a la dependencia durante el mes de agosto de 2018, por importe de 87.697,44 €.

SEGUNDO.- Notifíquese a la empresa interesada con ofrecimiento de los recursos que proceda.

TERCERO.- Dese traslado del presente acuerdo a las Jefaturas de Servicios Sociales y Hacienda y Departamento de Gastos, mediante el envío telemático del expediente, al que se habrá de incorporar el certificado del acuerdo, a su correspondiente bandeja electrónica, para la continuación de los trámites tendentes al pago de la factura, debiendo dejar constancia en dicho expediente electrónico, tanto de la recepción del expediente, como de las actuaciones que se lleven a cabo, para el cumplimiento del acuerdo.

**NÚM. 6.- EXPTE. 9452/2018 SOLICITUD DE LICENCIA DE OBRAS PARA SUSTITUCIÓN DE LABT EXISTENTE Y NUEVA LSBT DESDE EL CD68898 CDAT-INMACULADA 2, C/FILIPINAS, LIBERTAD Y NUESTRA SRA DE LOS REMEDIOS.**

Visto el informe jurídico emitido, del siguiente tenor literal:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 7/02, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), así como en el artículo 12 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (RDU), se emite el presente INFORME: N° de Expediente: 9452/2018 Su N° de Expediente: NIF/CIF Interesado: B82846817 Nombre Interesado: ENDESA DISTRIBUCION ELECTRICA, S.L.U. , Dirección: CALLE RIBERA DEL LOIRA, 60 CP y Provincia: 28042 MADRID MADRID Asunto: Solicitud de licencia de obras para sustitución de LABT existente

y nueva LSBT desde el CD68898 CDAT-Inmaculada 2, c/Filipinas, Libertad y Nuestra Sra de los Remedios.

PRIMERO.- Tanto el artículo 169 de la LOUA como el artículo 8 del RDUА determinan que están sujetas a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a dicha Ley, o con la legislación sectorial aplicable, todos los actos de construcción o edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y, en particular, los siguientes: las parcelaciones urbanísticas; los movimientos de tierra; obras de viabilidad y de infraestructuras; obras de construcción, edificación e implantación; la ocupación y la utilización de los edificios; talas en masas arbóreas y vegetación arbustiva; la utilización del suelo para el desarrollo de actividades mercantiles, industriales, profesionales, de servicios u otras análogas; la instalación de invernaderos; la instalación o ubicación de casas prefabricadas; la apertura de camino y acceso a parcelas en suelo no urbanizable; la colocación de carteles, paneles, anuncios y vallas de propaganda visibles en la vía pública; las instalaciones de carácter temporal para espectáculos y actividades recreativas; cualquier intervención en edificios declarados como bienes de interés cultural, catalogados y protegidos; los cierres, muros y vallados permanentes; la extracción de áridos; las actividades extractivas; las antenas y otros equipos de comunicaciones; la construcción de obras de infraestructura, y cualesquiera otros actos que se determinen.

SEGUNDO.- La competencia para otorgar las licencias urbanísticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la LOUA, corresponde al órgano municipal que determine la legislación y normativa de aplicación en materia de régimen local; de conformidad con lo dispuesto en el art. 21.1 q) de la Ley 17/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, la competencia para el otorgamiento de licencias de obras corresponde a la Alcaldía-Presidencia, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de 28 de noviembre de 1986, por resolución de la Alcaldía-Presidencia de 11 de mayo de 2017, nº 3876/2017 del registro de resoluciones, se delega la competencia de concesión de licencias de obras mayores en la Junta de Gobierno Local; y por resolución de la Alcaldía-Presidencia de 11 de mayo de 2017, nº 3869/2017 del registro de resoluciones, se delegan en la Presidencia del Área de Urbanismo, el otorgamiento de licencias de obras menores.

TERCERO.- El procedimiento a seguir para el otorgamiento de licencias urbanísticas atendiendo a lo establecido en el art.172 de la LOUA y el artículo 13 del RDUА, se ajustará a las siguientes reglas: a. La solicitud definirá los actos de construcción o edificación, instalación y uso del suelo, vuelo y del subsuelo que se pretenden realizar. Identificándose en la misma tanto al promotor como a los técnicos intervinientes en el proyecto, y en su caso, a la dirección facultativa y al técnico coordinador de seguridad y salud. A estos efectos las solicitudes deben adjuntar un proyecto técnico suscrito por facultativo competente con el grado de detalle que establezca la legislación sectorial y visado por el Colegio profesional correspondiente. Para el otorgamiento de licencias que tengan por objeto la ejecución de obras de edificación será suficiente la presentación de proyecto básico pero no podrá iniciarse la ejecución de la obra sin la aportación previa de un proyecto de ejecución. Cuando no sea exigible un proyecto técnico, las solicitudes se acompañaran de una memoria descriptiva y gráfica que defina las características generales de su objeto y del inmueble en el que se pretenda llevar a cabo. b. Las solicitudes que tengan por objeto construcciones o instalaciones de nueva planta, así como ampliaciones de las mismas, deben indicar su destino, que debe ser conforme a las características de la construcción o instalación. A la solicitud se acompañaran además, las autorizaciones e informes que la legislación aplicable exija con carácter previo a la licencia. Los Ayuntamientos no podrán conceder licencia sin la aportación previa de las autorizaciones e informes sectoriales preceptivos que deban otorgar otras Administraciones públicas.

CUARTO.- Conforme a lo que establecen los artículos 52.1 b) y c), de la LOUA, así como el art. 17.1 y 2 del RDUА, cuando los actos se pretendan realizar en terrenos con el régimen en suelo no urbanizable y tengan por objeto las viviendas unifamiliares aisladas vinculadas a un destino relacionado con fines agrícolas, forestales o ganaderos, o la

realización de actuaciones de Interés Público en suelo no urbanizable, requerirán para la concesión de la licencia, la previa aprobación del Proyecto de Actuación o Plan Especial, según corresponda. La licencia deberá solicitarse en el plazo máximo de un año a partir de dicha aprobación. Transcurrido dicho plazo sin haber solicitado la licencia, se declarará la caducidad del procedimiento, pudiendo solicitarse el inicio de uno nuevo. El artículo 13.1 e del citado Reglamento establece también que para las actuaciones en suelo no urbanizable, la solicitud debe identificar suficientemente el inmueble objeto de los actos sujetos a licencia, mediante su referencia catastral y número de finca registral.

QUINTO.- Las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de la legislación y de la ordenación urbanística de aplicación, debiendo constar en el procedimiento informe técnico y jurídico sobre la adecuación del acto pretendido a dichas previsiones. De acuerdo al artículo 6 del RDU, la licencia deberá contener las siguientes determinaciones urbanísticas: -Condiciones de parcelación. -Usos urbanísticos, densidades, y tipología de la edificación. -Alineaciones y rasantes. -Edificabilidad, altura de la edificación, ocupación permitida de la edificación, situación, separación a linderos y entre edificaciones, fondo edificable y retranqueos. -Dotaciones y equipamientos de carácter público o privado previstas para la parcela o solar. -Ordenanzas municipales de edificación y urbanización.

SEXTO.- El artículo 20.1, 2 y 3 del RDU, establece que la resolución expresa deberá notificarse en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido este plazo, sin que se hubiese notificado la resolución expresa de la licencia urbanística, ésta podrá entenderse denegada u otorgada conforme a la legislación estatal en la materia. En ningún caso podrán entenderse adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística. Los términos del silencio en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, son los indicados en su artículo 24, los interesados podrán entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho Internacional aplicable en España establezca lo contrario. En el caso de la concesión de licencias urbanísticas, el art. 11.3 del texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015 de 30 de octubre, determina que en ningún caso podrán entenderse adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística. Y en su apartado 4 del mismo artículo, especifica, que serán expresos, con silencio administrativo negativo, los actos que autoricen: a) Movimientos de tierra, explanaciones, parcelaciones, segregaciones u otros actos de división de fincas en cualquier clase de suelo, cuando no formen parte de un proyecto de reparcelación. b) Las obras de edificación, construcción e implantación de instalaciones de nueva planta. c) La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, ya sean provisionales o permanentes. d) La tala de masas arbóreas o de vegetación arbustiva en terrenos incorporados a procesos de transformación urbanística y, en todo caso, cuando dicha tala, se derive de la legislación de protección del dominio público.

SÉPTIMO.- Las licencias se otorgarán por un plazo determinado, un año para iniciar las obras, y tres para terminarlas; salvo en el caso de las licencias de demolición, que se otorgan por un plazo de tres meses, para iniciar las obras, y de seis meses para su conclusión, según determina el art. 5.44 del PGOU vigente. Los municipios podrán conceder prórrogas, por una sola vez y por un nuevo plazo no superior al inicialmente acordado. El artículo 22.3 del RDU especifica a su vez que, los plazos para la iniciación y finalización de las obras se computarán desde el día siguiente al de la notificación, al solicitante del otorgamiento de la licencia o, en su defecto, al del vencimiento del plazo máximo para resolver y notificar.

OCTAVO.- Expuesto lo anterior, en cuanto al cumplimiento de los parámetros urbanísticos de esta solicitud de licencia, me remito al informe técnico favorable de fecha 9 de octubre de 2018, y por el cual se PROPONE conceder esta licencia de obras. De conformidad con lo dispuesto en el art. 40 de la "Ordenanza de Gestión de Residuos Municipales y Limpieza Viaria, el promotor deberá prestar una fianza de 986,76 €. Dado que la propuesta afecta a viario público, debería ser informada por los Servicios Técnicos del

Área de Infraestructuras.

Visto el informe emitido por el técnico del área de Obras y Servicios, del siguiente tenor literal:

**OBRA: SUSTITUCION RED DE DISTRIBUCION DE ENDESA. Promotor: ENDESA DISTRIBUCIONES ELECTRICAS, S.L.U.**

**Ubicación: Calles Filipinas, Libertad y Nrt. Sra. de los Remedios. INFORME PREVIO A LA APROBACION**

**DEFINITIVA:**

**El informe se realiza atendiendo a la planimetría marcada en la solicitud, ya que suele haber discrepancia entre lo expresado en memoria y planos.**

**Normas y Ordenanzas con carácter general:**

- a) La apertura de las zanjas se realizará bajo acera salvo casos excepcionales que se determinarán en la firma del Acta de Replanteo.
- b) El corte de la superficie de rodadura en calzadas con pavimento asfáltico, de hormigón, adoquinado o empedrado se realizará de forma rectilínea.
- c) La profundidad mínima de las canalizaciones, medida desde la parte superior de su generatriz, será de 60 cm. bajo calzadas y calles con tráfico rodado y de 40 cm, bajo aceras y calles con tráfico exclusivamente peatonal.
- d) Las canalizaciones irán protegidas en todo su perímetro con arena seleccionada (mínimo 20 cm, sobre la generatriz del tubo) y posterior relleno de zanja con zahorra al 98% del Proctor modificado debiendo de realizarse al menos un ensayo de compactación y si la longitud de la zanja fuese mayor de 75 mts, se realizarán cada 75 mts, Si el relleno fuese de Hormigón este será del tipo HM-20 debiendo de realizarse ensayo de resistencia cada 75 mts. La base de la capa de rodadura será siempre de hormigón HA-25 con un espesor de 20 cm. bajo calzadas y 15 cm, bajo aceras. La terminación en calzadas sera a base de un fratasado mecánico con terminación en cuarzo y corindón.
- e) La reposición de la capa de rodadura en calzadas con pavimento de aglomerado asfáltico, se realizará con aglomerado asfáltico en caliente tipo S-12 o 0-12, con un espesor de 8 cm. previo riego con imprimación. Si la capa de rodadura fuera asfáltica con tratamientos superficiales, se podrá reponer con aglomerado asfáltico en frío, realizándose un riego de sellado.
- f) La reposición de la capa de rodadura en calzadas con pavimento hidráulico y en aceras se hará con materiales iguales a los existentes y si la acera tuviese menos de 1'50 m. se levantará íntegramente el acerado en toda su anchura.
- g) En el caso de canalizaciones bajo calzadas con antigüedad inferior a tres años, será obligatorio extender un slurry a lo largo de toda la calzada para evitar un deterioro en la imagen urbana.
- h) Si por necesidades de la obra se tuviera que situar en la calzada algún registro, la tapa correspondiente a éste será de fundición así como el cerco, teniendo este último una altura mínima de 10 cm. y los elementos de fijación suficientes que impidan el movimiento y sonido de la tapa al paso de vehículos. Además la tapa deberá estar preparada para absorber un tránsito pesado de vehículos.
- i) Para la ejecución de las obras las herramientas neumáticas serán del tipo

**"insonorizado" así como los comprensores. En su defecto se utilizarán martillos eléctricos para dar cumplimiento a la Normativa sobre emisión de ruidos en la vía**

**pública.**

a) *Se estará al cumplimiento, en la parte que le afecte, de la Ordenanza Municipal Reguladora de las Normas de Convivencia en el Uso del Espacio Público del Término Municipal de Priego de Córdoba.*

b) *El interesado deberá de tener en cuenta las posibles redes de otros Servicios existentes en la zona, especialmente el Alumbrado Público, en Fibra Óptica, en Instalación de Telefonía, en Red de baja y suministro eléctrico, en su Instalación Semafórica e Instalación de Suministro de Agua Domiciliaria, y vendrá obligado a reparar a su cargo cualquier avería o desperfecto en nuestras redes o canalizaciones, con motivo de las obras para las que se solicita licencia, dejándolas en perfecto estado de uso y funcionamiento.*

c) *Habrán de reponer a su estado primitivo la señalización horizontal, vertical o semafórica que se vea afectada por las obras. Los trabajos de señalización habrán de realizarse cumpliendo las normas y calidades establecidas por el Área de Movilidad y Comercio,*

d) *Habrán de ponerse en contacto con la Oficina Técnica del Área de Obras y Servicios de este Ayuntamiento antes de realizar obras en las intersecciones reguladas mediante semáforos. En el caso de originar avería alguna en dichas instalaciones deberán notificarlo inmediatamente a la Policía Local y a la citada Oficina Técnica del Área de Obras y Servicios a fin de reparar los daños.*

e) *En caso de existencia de árboles en las inmediaciones de la ubicación que pretenden dar a la canalización proyectada, deberán ponerse en contacto con el Servicio de Jardines del Area de Obras y Servicios este Ayuntamiento para que les indique las distancias mínimas al eje del árbol.*

f) *Antes de dar comienzo las obras deberán de avisar a la Oficina Técnica del Area de Obras y Servicios de este Ayuntamiento, al objeto de inspeccionar las mismas y comprobar su replanteo.*

g) *Una copia de esta autorización, así como de la carta de pago justificante de haber efectuado los ingreso correspondientes, deberá estar en poder del encargado de la obra para presentarla a requerimiento de los inspectores Municipales y Policía Local.*

h) *Antes de dar comienzo las obras deberán de avisar INEXCUSABLEMENTE a la Policía Local.*

i) *Se colocará en obra en lugar visible un cartel indicativo de la actuación (mínimo 120 x 80 cm) en que figure el plazo de Inicio y de finalización de la obra, número de Expediente, Cía. de Servicios que realiza la actuación.*

j) *El Responsable de la Seguridad (Real Decreto 1627 de 24 de Octubre de 1.997) comprobará el perfecto estado de señalización y balizamiento y se cumplirá la vigente Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.*

*Las arquetas para control y registro de los distintos Servicios serán cuadradas o rectangulares, con tapa de fundición antideslizante y llevarán grabado el nombre del Servicio. Irán situadas en acera, paralelas al bordillo, salvo en casos de justificada necesidad y expresamente autorizadas por el técnico municipal. La financiación de los desvíos que se provoquen en las canalizaciones para actuaciones Públicas en el subsuelo o vuelo ocupado por las redes, será convenida puntualmente por col Ayuntamiento y las Compañías suministradoras.*

a) *En el replanteo de las obras se indicará el Coordinador de Seguridad el cual deberá ineludiblemente comunicar a Bomberos a los efectos oportunos.*

b) *Siempre que la obra requiera utilización de contenedores, estos deberán ser contratados con Empresas Gestoras de Residuos autorizados.*

c) De encontrarse las canalizaciones dentro del ámbito de áreas de interés o riesgo arqueológico especificadas en revisión de NN. SS y Plan Especial y el

*P.G.O.U. de Priego de Córdoba, será obligatorio el llevar a cabo un SEGUIMIENTO ARQUEOLÓGICO por personal competente y siguiendo las directrices de la Delegación Provincial de Córdoba de la Consejería de Cultura.*

d) *Deberá de ponerse en contacto con el resto de las Cías. de Servicios al objeto de unificar las posibles aperturas de zanjas y reposición del pavimento. En el Acta de Replanteo deberá de demostrar fehacientemente la comunicación al resto de las Compañías.*

e) *Cuando la canalización transcurra por acera en la que no estén rebajados los bordillos en esquinas o pasos de peatones, se rebajaran estos de acuerdo con el DECRETO 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.*

f) *Si las obras afectan a un aparcamiento de forma lineal se procederá a la reposición de la totalidad del mismo a todo lo ancho y largo de la superficie afectada, si la afección fuese en sentido transversal se repondrá la totalidad del mismo en una longitud al menos del ancho del aparcamiento.*

**Además de los anteriores condicionantes de carácter general deberá también de cumplir los siguientes de carácter particular para estas obras:**

*No se permitirá tener abiertas más de 75 ml de zanja sin que esté totalmente finalizada la anterior incluida reposición de pavimentos y arquetas.*

*Deberá de contratar personal necesario y localizable telefónicamente en cualquier momento, incluido horario nocturno y festivos, para vigilancia de los elementos que afecten a la seguridad de las obras.*

*Deberá tener personal técnico, (al menos un Director de obras) que vigile y coordine las obras en ejecución.*

*La identificación del personal técnico y de encargado de seguridad se hará efectiva en la firma del Acta de Replanteo, que se efectuará previo al inicio de las obras."*

*Este Ayuntamiento podrá solicitar en cualquier momento documentación técnica, fichas técnicas y ensayos de materiales, pruebas de carga, pruebas de computación, pruebas de desgaste y de mas ensayos que considere oportuno para el correcto acabado de las calzadas y aceras de las obras que se acometan en esta actuación. Y siempre a cargo de la empresa promotora.*

*Atendiendo a la cantidad de calles donde se actúa, su emplazamiento dentro del centro histórico de Priego de Córdoba y lo que es mas importante la singularidad de cada una de las calles cada una con diferentes pavimentos, hace que para identificar los materiales de reposición se deban de hacer observaciones con sus respectivos condicionantes de como deben de quedar cada una de ellas.*

C/ Filipinos, Libertad y Ntra Sra. de los Remedios	* La canalización discurrirá por la acera y por la calzada.
	-Para la zona afectada en acera, la reposición se ejecutara con idéntico material al existente en la acera de referencia.
	-Para la zona afectada en calzada, la reposición se ejecutara con idéntico material al existente. La zona a reponer, además de la zanja excavada, ira desde la propia zanja hasta el bordillo de acera o hasta línea de fachada. No se permite dejar una franja sin reponer entre la zanja y el bordillo o fachada según caso, se repondrá íntegramente desde la arista exterior de la zanja hasta fachada o bordillo según caso.
Escalinatas entre las calle Filipinos y Rodríguez de la Fuente	*Por lo que aparece en planimetría la canalización discurrirá por la escalinata de referencia.
	-La reposición de huellas y tabicas de la escalinata deberá de ser integral, con igual material al existente.

**En cuanto a lo relativo al depósito de una fianza para ejecutar las obras en vía pública y lo mas importante el poder reponer la vía a su estado primitivo, se fija la cantidad de S.775 euros.**

Se informa **favorablemente** la actuación en vías públicas por parte de la empresa ENDESA DISTRIBUCION ELECTRICA S.L.U. condicionado a lo expresado en los epígrafes anteriores.

*Esto es cuanto estos servicios técnicos pueden informar al respecto y que se someta a cualquier otro informe que resulte mejor fundado, sin perjuicio del resto de informes que deban emitirse al respecto.*

En cuanto a lo relativo al depósito de una fianza para ejecutar las obras en vía pública y lo mas importante el poder reponer la vía a su estado primitivo, se fija la cantidad de 5.775 euros.

Se informa favorablemente la actuación en vías públicas por parte de la empresa ENDESA DISTRIBUCION ELECTRICA S.L.U. condicionado a lo expresado en los epígrafes anteriores. Esto es cuanto estos servicios técnicos pueden informar al respecto y que se someta a cualquier otro informe que resulte mejor fundado, sin perjuicio del resto de informes que deban emitirse al respecto.

A la vista de cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local acuerda con el voto favorable por unanimidad:

PRIMERO.- Conceder esta licencia de obras. De conformidad con lo dispuesto en el art. 40 de la "Ordenanza de Gestión de Residuos Municipales y Limpieza Viaria, el promotor deberá prestar una fianza de 986,76 €.

SEGUNDO.- Cúmplase los condicionantes de carácter general y particular que constan en los informes transcritos.

TERCERO.-Depósito de una fianza para ejecutar las obras en vía pública y lo mas importante el poder reponer la vía a su estado primitivo, se fija la cantidad de 5.775 euros.

CUARTO.-Notificar en legal forma a la interesada con ofrecimiento de los recursos que procedan.

QUINTO.-Dese traslado del presente acuerdo a la Jefatura de Urbanismo, a la Jefatura de Obras y Servicio a la Asesora Jurídica de Urbanismo, y al arquitecto técnico, D. Rafael Cruz Sánchez mediante el envío telemático del expediente, al que se habrá de incorporar el certificado del acuerdo, a su correspondiente bandeja electrónica, para la continuación de los trámites tendentes al pago de la factura, debiendo dejar constancia en dicho expediente electrónico, tanto de la recepción del expediente, como de las actuaciones que se lleven a cabo, para el cumplimiento del acuerdo.

**NÚM. 7.- EXPTE.13290/2014 SOLICITUD DE LICENCIA DE OBRAS CONSISTENTE EN REHABILITACIÓN INTEGRAL DE VIVIENDA PARTICULAR EN HOTEL MUSEO PARA 11 UNIDADES DE ALOJAMIENTO Y HOTEL-APARCAMIENTO EN CALLE CARRERA DE LA MONJAS, \*\*\*.**

La Sra. Secretaria indica a los miembros de la Junta de Gobierno Local que ante la imposibilidad de visualizar los documentos del reseñado expediente que se somete a consideración de la Junta , ha solicitado informe a la Oficina de Informática, en el que se señala que:

*“Asunto: Imposibilidad de generar el expediente 13290/2014 en formato electrónico HTML. El Responsable de Informática informa del motivo por el cual no se ha podido subir el expediente 13290/2014 para su visualización a través de internet en los tablets y demás dispositivos portátiles en la Junta de Gobierno Local nº 45 prevista para el 23 de noviembre de 2018 a las 08:30 horas. La razón se ha debido a que al generar el expediente GEX en formato electrónico en HTML, hay un archivo que presenta una incidencia que impide su generación, el denominado informe jurídico sobre alegaciones.pdf, y sin indicar el tipo de incidencia que es, ya que sólo aparece un icono amarillo de incidencia, bloquea todo el aplicativo GEX impidiendo que finalice dicho proceso. Ante este hecho, se procedió a poner dicha incidencia en conocimiento de EPRINSA (empresa que ha realizado la aplicación de GEX) a través de su sistema de incidencias (<https://responde.eprinsa.es>) de estos hechos para que sean solventados a la mayor brevedad posible. Adjunto copia de la pantalla de la incidencia nº 16111/2018, que es la que ha recogido el sistema de comunicación de incidencias, así como copia de la pantalla de GEX en el momento de la generación del expediente electrónico GEX en el se aprecia la incidencia en dicho documento(...).”*

A la vista de cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local, acuerda con el voto favorable por unanimidad, dejarlo sobre la mesa ante la imposibilidad de ver los documentos del referido expediente y posponer su estudio y votación para la próxima sesión.

**NÚM. 8.- EXPTE 12755/2016CONTRATO DE CONCESIÓN DE OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA PARA LA INSTALACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL QUIOSCO SITUADO EN EL PARQUE NICETO ALCALÁ-ZAMORA DE ESTA CIUDAD-2016 A 2026**

A propuesta del Sr. Presidente del Área y del Sr. Alcalde se deja sobre la mesa para un mejor estudio del mismo.

**RUEGOS Y PREGUNTAS**

No se suscitan.

No habiendo más asuntos sobre los que tratar, por la presidencia se dio el acto por terminado, levantando la sesión a las nueve horas diez minutos, extendiéndose la presente acta que, una vez aprobada en la próxima sesión que se celebre, será trasladada al libro capitular correspondiente, para su autorización por el Presidente y la Secretaria actuante, que da fe del acto.

EL ALCALDE,

LA SECRETARIA GENERAL